

arrendamiento de ellas no há lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la Renta de parte del Rey, ni de los Arrendadores, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (a) mas esto no se entiende en la venta, y compra de las dichas rentas, ni en el arrendamiento de ellas, habiendo en él dolo, ò malicia, segun Acevedo, (b) ni siendo la lesion enormisima, que se equipara á él, segun Gironda. (c)

14 Asimismo es una de las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales, que no pueda haver descuento de ellas, y su precio, por ningun caso fortuito que sucediere, aunque no sea pensado, ni jamás acaecido, y venga por causa, ò hecho de los Reyes; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) en la qual dice Acevedo, con Lasarte, que por lo mismo por esto no puede haver aumento, y crecimiento del precio de la renta, aunque ella se aumente; y lo mismo tiene Gutierrez.

15 De lo dicho se sigue, que el que arrienda las Rentas Reales de algun Pueblo, en que reside la Corte Real, con esperanza de que residirá en él, aunque de él se vaya, no puede pedir se le disminuya el precio, sin tampoco no se le debe aumentar por supervenir la Corte Real al Pueblo, en que tenia arrendada la renta antes de venir á él, por la variedad, y mudanza á que esto está sujeto, como consta de lo que sobre ello trahen Pinelo, (e) Gutierrez, y Gironda. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, por venir el comercio, ò trato al Pueblo, ò salir de él de nuevo.

16 Siguese tambien de lo dicho, que no puede haver descuento del precio del arrendamiento de las Rentas Reales, aunque salgan inciertas, por pleyto que á ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte de ellas; conforme una Ley de Partida. (f)

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se disminuye alguna parte del Partido en que se arrendaron las Rentas Reales, por división de él, se debe disminuir el precio de ellas por rata, como tambien se ha de aumentar, si él se aumenta por union con otro, y de esta manera; segun Gregorio Lopez, (g) Firmiano, y Gironda.

18 Lo qual se confirma, porque no es

visto entrar en el arrendamiento de las Rentas Reales de los derechos Reales que se acrecentaren por el Rey de nuevo, demás de los que se pagaban al tiempo que se hizo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (h) Y por lo mismo no es visto entrar en él los que de nuevo impusiere despues que él se hizo; y si disminuyere, y baxare los que arrendó, de como entonces se pagaban, se ha de disminuir del precio de la renta de ellos. Y lo mismo es vendiendolos, ò donandolos. (i)

19 Es tambien condición general con que se arriendan las Rentas Reales, que despues de hecho el arrendamiento de ellas por mayor, ò menor, durante él se pueden encabezar en ella los Pueblos donde fueren, por el mismo precio del arrendamiento. Y lo mismo pueden hacer por menos de él, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion á pasar por los arrendamientos, è iguales que los Arrendadores huvieren hecho; así lo dicen unas Leyes recopiladas, (k) por las quales se ha de tener así contra Paradorio, (l) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, en que dice que se manda dar la renta al que mas diere por ella, sin considerar otra cosa, pues esto es respecto de los Arrendadores, y no de la merced del tanteo del Cabezon, que por ellas no se deroga; antes se declara, y manda, que si despues del arrendamiento se huvieren encabezado algunos Lugares, no se eche la puja del quarto sobre el precio de lo encabezado, y este se descuenta de ella, sino que solo se eche sobre el precio que quedare del arrendamiento por encabezar, como lo dice una de las Leyes de las pujas. (m)

20 Y de aquí es, que por el Cabezon que hacen los Pueblos tomando las Rentas Reales en sí, por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares; y así, si ellas no quieren contribuir en ello, lo pueden hacer, ofreciendose á pagar la alcavala de lo que causaren, como los forasteros, y si no la causaren, no la deben pagar; por lo qual los Pueblos encabezados suelen arrendar algun miembro de renta; y lo que mas resta de toda la cantidad del Cabezon, se reparte entre los que quieren gozar de él. Y si alguno de ellos se sintie-

(a) L. 14. 15. tit. 9. lib. 9. Recop.
(b) Aceved. in d. ll. 14. & 15.
(c) Girond. de Gabell. p. 9. §. 1. num. 10. & seq.
(d) L. 2. tit. 9. lib. 9. Recop. ubi Aceved. num. 20. in fin. Lasart. de Decim. vend. cap. 18. num. 84. Gutierrez. lib. 7. de Gabell. quest. 136. num. 5.
(e) Pinel. in l. 1. c. de Rescind. vend. 1. p. c. 3. n. 32. Gutierrez. de Jur. confirm. 1. p. c. 24. n. 9. Girond. de

Gab. 12. parte, n. 36. (f) L. 34. tit. 5. parte 5.
(g) Gregor. Lop. in dif. l. 34. Firmian. de Gabell. 2. parte, n. 3. Girond. ubi sup. n. 37.
(h) L. 1. vers. Y como quiera, tit. 22. lib. 9. Recop.
(i) L. 17. 18. & 19. tit. 9. lib. 9. Recop.
(k) L. 6. 7. 8. 9. 10. & 24. tit. 9. lib. 9. Recop.
(l) Parl. lib. 3. Rev. quot. dif. 10. §. 1. n. 11. per ll. tit. 13. lib. 9. Rec. (m) L. 10. tit. 3. lib. 9. Recop.

tiere agraviado, se ha de revér, y desagraviar sola una vez, y no mas, y aquello se de ha pagar, aunque los Jueces supremos (sobre lo mismo) pueden de nuevo conocer, como lo dicen Lasarte, y Gutierrez. (a)

21 Si algun Mercader se conviniere con el Cabezon, ò Alcavaleto, en cierto precio, por la alcavala de lo que negociare, y despues de esto crece, ò desminuye su negociacion, inmoderadamente, debe asimismo aumentarse, ò disminuirse el precio en que se concertó la alcavala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se hace cosa nueva, conforme lo resuelve Gironda; (b) mas no en el concierto hecho por cosa particular. (c)

22 Los Contadores Mayores, y sus Tenientes, y semejantes Oficiales Reales, en las Rentas Reales de su administracion, pueden conceder, y prometer prometidos por ponerlas, y pujarlas, y los pueden, y han de mandar pagar, dexando el quinto para el Rey, como lo dicen unas Leyes (d) de la Recopilacion. Y le puede tambien conceder el Arrendador Mayor en las rentas que arrendare por menor, conforme otras Leyes de ellas, (e) antes del primero remate, y no despues. (f)

23 La postura se puede hacer ante el Escribano, ò pregonero, y queda obligado el que la hace, como lo dicen Bartulo, (g) Bertraquino, y Carrocio. Y las pujas se han de hacer ante los Oficiales Reales de Rentas, segun una Ley de la Recopilacion. (h) Y se pueden hacer en poca, ò en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate, conforme otra Ley de ella. (i) Y de dos posturas, ò pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino, (k) y Acevedo, y vale la hecha con iracundia. (l)

24 El que hiciere postura, ò puja de las Rentas Reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad de ella, y abonadores de ellos, todos llanos, y abonados de bienes raices, en el tiempo, y forma que ponen unas Leyes de la Recopilacion. (m) Y tambien de esta manera ha de dar

fiadores el que hiciere la postura, ò puja en arrendamiento por menor, segun otra Ley de ella. (n) Y procede en entrambos casos, aunque el que hace la postura, ò puja sea abonado, como lo dice Gironda. (o) Y lo sean los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores. (p)

25 Y basta que los fiadores, y abonadores que se dieren, sean de cualesquiera partes del Reyno, salvo en Galicia, Asturias, y Vizcaya, que no se pueden recibir sino en las rentas de aquellos Partidos, segun una Ley recopilada. (q) O en arrendamientos por menor, que han de ser del Arzobispado, Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò partido donde fuere la renta, y no de otras partes; conforme otra Ley de la Recopilacion. (r) Y siendo de Señores, en su Señorío. (s)

26 Si los Arrendadores de Rentas Reales en el arrendamiento por mayor, ò menor, no dieren los dichos fiadores, y abonadores, segun, y como deben, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas que se les huvieren concedido, segun unas Leyes recopiladas. (t) Y se les puede tomar la renta, ò hacer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se hace la quiebra, y menosprecio, y así á los demás sucesivamente de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente, por el siguiente; para lo qual primero se ha de tornar la renta á la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estaba puesta; conforme unas Leyes de la Recopilacion, (u) sino es que otra cosa se haya convenido. (x)

27 Hase de señalar día, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces, y no despues se puede admitir puja, ò pujas, y en este día, y hora se ha de hacer el remate; y si fuere feriado, el siguiente: y pasado, aunque no se haga, queda hecho, como si actualmente le hiciere; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (y)

28 De lo qual se sigue, que si el remate se hiciere antes del termino para él asigna-

(a) Lasart. de Decim. vend. cap. 18. num. 89. 90. 91. Gutierrez. lib. 7. de Gabell. quest. 168.
(b) Girond. de Gabell. 12. p. num. 28. & seqq.
(c) Lasart. de Decim. vendit. in Addit. c. 18. n. 92. vers. Rursus. (d) L. 22. 23. 25. tit. 13. lib. 9. Recop.
(e) L. 5. tit. 12. & l. 26. tit. 13. lib. 9. Recop.
(f) L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop.
(g) Bartul. in l. Licitatio in princip. ff. de Public. & vect. Bertach. de Gabell. 2. part. num. 22. Carroc. in Tract. Local. 3. p. q. 3. num. 4.
(h) L. 1. tit. 13. lib. 9. Recop.
(i) L. 2. in princip. tit. 13. lib. 9. Recop.
(k) Peregrin. in Tram. de Privileg. Fisc. l. 9. tit. 5. Aceved. in l. 1. n. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.

(l) Gutierrez. de Gabell. lib. 7. quest. 144.
(m) L. 7. 8. 9. & 16. tit. 11. lib. 9. Recop.
(n) L. 8. tit. 12. lib. 9. Recop.
(o) Girond. de Gabell. 2. p. in princ. num. 26.
(p) Gutierrez. de Gabell. q. 133. n. 4. 5. 6. & 7.
(q) L. 1. tit. 10. lib. 9. Recop.
(r) L. 8. in fin. tit. 12. lib. 9. Recop.
(s) Lasart. de Decim. vendit. cap. 18. num. 19. Gutierrez. de Gabell. q. 133. num. 20.
(t) L. 10. tit. 11. & l. 9. tit. 12. lib. 9. Recop.
(u) L. 11. 12. 13. 14. tit. 11. & lex 10. 11. tit. 12. lib. 9. Recop.
(x) Gutierrez. de Gabell. q. 134. num. 8.
(y) L. 5. tit. 11. lib. 9. Recop.

nado, si dentro de él pareciere alguno, ofreciendo mas precio, se ha de admitir, conforme un texto, (a) Bartulo, y los Doctores, y una Ley Recopilada; mas despues de pasado el dicho termino, aunque sea luego incontinente, lo contrario se ha de decir, como lo dice Acevedo. (b)

29 Siguese mas, que si dentro del termino asignado para el remate, alguno hicieriere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos pasados, se ha de admitir, segun Avendaño, (c) y Acevedo. Y en aquel dia se ha de rematar, que fue prorrogado, segun Bartulo, (d) y Acevedo.

30 Este remate se ha de hacer en la mayor postura, como se dice en el Derechos (e) sino es que otra es de mejor condicion, y utilidad, como en ser mas breve, ò facil la paga, ò ser mas idoneo el ponedor; segun Bartulo, (f) y un texto; de suerte, que no se exceda del verdadero valor, y precio, de que no es licito exceder, y en ducia, el de la postura se presume serlo; como lo dicen Avendaño, (g) y Acevedo.

31 Si andando las Rentas Reales en pregon, el Pregonero à sabiendas, ò por error, dixere, y pregonare, que se daba mas por ellas, de lo que verdaderamente se daba, y alguno por este error, pensando que el primero ponedor lo havia puesto en ello, sobre esta postura hicieriere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo que verdaderamente se daba à lo en que pensó estaba puesto; como lo tienen Gregorio Lopez, (h) Avendaño, y Acevedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para inducir à otros à arrendarla en mas, comete crimen de estelionato, ò de pena arbitraria, segun un texto notable. (i) Y el simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido. (k)

32 Arrendandose por mayor, ò menor, dos, ò mas Partidos, ò rentas juntamente

por un precio, es obligado el Arrendador de ello à hacer el repartimiento de cada renta, ò Partido sobre sí, nombrando en cada uno el precio, y prometido de por sí; y no lo haciendo en el termino que se le señala, lo pueden hacer los Jueces, y Oficiales de la renta, para que sobre cada cosa se pueda hacer puja cierta, y hasta hacerse asi no corren los terminos de los remates, conforme unas Leyes recopiladas. (l)

33 El Arrendador Mayor tiene obligacion de dar fechas, y arrendadas las rentas de su Partido por menor, en el tiempo, y como se ordena por la Ley Real, (m) que lo dispone. Y si fueren muchos Arrendadores por mayor de un Partido, las han de dividir entre ellos, y hacerlas por menor cada renta entera de por sí, y no por partes, por la orden que pone una Ley de la Recopilacion. (n)

34 De que se sigue, que si dos, ò mas Arrendadores de Rentas Reales las dividieren entre sí, sin consentimiento del Fisco, cada uno es obligado *in solidum* por ellas, y el uno por el otro; mas si con su consentimiento lo hicieren, solo cada uno por su parte, segun Bertachino, (o) y Acevedo. Y asimismo puede el Fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los Arrendadores, sin mandato del Fisco, como si al principio arrendáran, segun lo puede hacer contra los principales Arrendadores; asi lo dicen Ancharrano, (p) Avendaño, y Acevedo. Aunque no pueden dar parte à los que no pueden arrendar. (q)

35 Si los Arrendadores de las Rentas Reales dividieren entre sí la renta, con animo de dividirla, la ganancia del uno, no se ha de comunicar al otro; como al contrario se ha de hacer, si solo hicieron la division para el comodo del uso de la renta, segun Pedro Ubaldo, (r) y Acevedo. Y el heredero del muerto succede en su parte. (s)

36 El Arrendador Mayor, y Menor, que tras-

(a) L. Si tempora, Cod. de Fide Instrument. & Fur. basi. Fisc. lib. 10. & ibi Bartul. & omnes, & l. 2. circa fin. tit. 13. lib. 9. Recop.

(b) Aceved. in l. 5. n. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

(c) Avendañ. in cap. 12. Prat. n. 2. Aceved. ubi sup. num. 9.

(d) Bartul. ubi sup. n. 4. Aceved. ubi sup. n. 6.

(e) L. Paues, C. de Veltig. & Comm.

(f) Bartul. in dist. l. Si tempora, num. 4. & l. Cum qui, §. Melior. cum duobus sequent, ff. de In diem addit.

(g) Avendañ. in c. 12. Prat. n. 8. verb. & not. l. 2. Aceved. in l. 4. n. 28. tit. 5. lib. 7. Recop.

(h) Gregor. Lop. in l. 32. gloss. 21. tit. 26. p. 2. Avendañ. in cap. 12. Prat. n. 6. in fin. lib. 2. Aceved. in l. 1. n. 1. tit. 13. lib. 9. Recop. Gutierr. lib. 7. de Gabell. q. 47. per tot.

(i) L. 3. §. Item si quis imposturam, ff. de Crim. stelion.

(k) Avendañ. in c. 12. Prat. n. 8. in princ. lib. 2. Aceved. in l. 14. n. 2. tit. 12. lib. 9. Recop.

(l) L. 17. tit. 11. & l. 15. tit. 12. & l. 24. tit. 13. lib. 9. Recop.

(m) L. 24. tit. 11. lib. 9. Recop.

(n) L. 6. tit. 12. lib. 9. Recop.

(o) Bertach. de Gabell. 2. p. n. 28. Acev. in l. 6. n. 1. tit. 12. lib. 9. Recop.

(p) Ancharr. cons. 332. Avend. in cap. 12. Prat. n. 16. Aceved. in l. 4. n. 34. tit. 5. lib. 7. Recop.

(q) L. 4. ad fin. tit. 10. lib. 9. Recop.

(r) Petr. Ubaldo, in Tract. de Societ. 1. part. q. 19. Acev. in l. 5. n. 3. tit. 12. lib. 9. Recop.

(s) Cass. in cons. Burg. in tit. Ordin. cancell. n. 27. Girond. de Gabell. 2. p. §. 1. n. 25. & §. 2. n. 4.

traspasare la renta en otro, siempre queda obligado à la paga de lo que asi traspasare, por sí, y sus bienes, y fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se hace el traspaso haya dado fianzas de él, à contento de los Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes, en las rentas por mayor. Y en las por menor, à contento de los Arrendadores Mayores, que se las traspasaron: mas despues de dadas, quedan libres de ello; conforme à unas Leyes recopiladas, (a) sino es que otra cosa se haya convenido. (b)

37 Despues que las Rentas Reales fueren rematadas de primero remate por mayor, ò menor, no se puede admitir en ellas puja, si no fuere del diezmo entero, ò medio diezmo de su precio por el año, ò años en que fueren rematadas, haciendose del primero remate, hasta el postrero, que ha de ser hecho quince dias despues de él, y no menos, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) la qual puja se ha de entender, segun otras Leyes de ella, (d) y admitirse en mas cantidad. (e)

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate la Renta Real, por mayor, ò menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare, con los prometidos que se huvieren otorgado, haciendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le huviere havido; y no le haviendo, desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitution, só pena de ser nula, segun unas Leyes de la Recopilacion. (f) Y el mes se entienda de treinta dias, sin contarse el dia del postrero remate. (g)

39 Puedese hacer por uno muchas pujas del quarto. y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere, conforme una Ley de la Recopilacion. (h) Y lo mismo es haciendose por diversas personas, como lo tiene Lasarte, (i) aunque Acevedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para haver lugar la puja del quarto, es necesario que el que la hace, jure hacerla verdaderamente, y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir, segun una Ley

recopilada, (k) y la ha de hacer notificar al primero Arrendador, en el termino, y segun lo dice otra Ley de la Recopilacion, (l) la qual dice, que si asi no lo hicieriere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero Arrendador. Y lo mismo es no afianzandola, y abonando las fianzas, y sacando recudimiento en el termino que pone otra Ley de ella. (m) Y vale la puja hecha con prometido, aunque él no pueda valer. (n)

41 Aunque el pujador despues de pasado el termino para notificar la puja del quarto al primero Arrendador, afianzarla, y abonarla, y sacar el recudimiento, lo quiera hacer, no se ha de admitir, por haver sido moroso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se pueden purgar entre las partes del contrato, que son, en el Arrendador, y Arrendatario, no se deteriorando el derecho del otro, como con muchos lo trae Gutiérrez: (o) empero no se puede purgar en perjuicio de tercero, que es el primero Arrendador, respecto del que hace la puja, segun un texto, y Pichardo. (p)

43 No haviendo ponedor en rentas de las Rentas Reales, el Arrendador de ellas del año precedente, puede ser compelido à arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, conforme un texto, (q) no haviendo ellas venido à menos.

43 Y por la misma razon, el Arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo Arrendador del arrendamiento siguiente la Renta Real que se le arrendó, y se le ha de dar, segun dos textos, (r) por los quales se ha de tener así contra Parladorio, (s) que tiene lo contrario por las Leyes de las pujas, que dicen se dé al que mas diere por ello, sin considerar el primer Arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la Renta Real, de primero, ò segundo remate, huviere, puja, puede por el tanto de ella el Arrendador tomar la renta de ella al que la pujó, pues si no lo afianza, y cumple con los requisitos que debe, puede ser com-

(a) L. 18. tit. 21. & l. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.

(b) Gutierr. de Gabell. quest. 135. num. 13. in fin.

(c) L. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.

(d) L. 3. 4. & 23. tit. 13. lib. 9. Recop.

(e) Lasart. de Decim. vendit in Addit. ad cap. 18. numer. 2.

(f) L. 5. 6. 8. 15. 18. 19. & 21. tit. 13. lib. 9. Recop. (g) Lasart. ubi sup. num. 22.

(h) L. 12. in princip. tit. 13. lib. 9. Recop.

(i) Lasart. de Decim. ven. cap. 18. num. 26. Aceved. in l. 5. n. 5. tit. 13. lib. 9. Recop. Parlad. lib. 3. Differ. quot. differ. 15. num. 11.

(k) L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.

(l) L. 10. tit. 13. lib. 9. Rec.

(m) L. 11. tit. 13. lib. 9. Rec.

(n) Lasart. de Dec. vend. in Add. ad c. 18. n. 21.

(o) Gutierr. de Furam. confirm. 3. p. c. 17. per tot.

(p) L. Sciendum 18. ff. Ex quib. caus. mayor. Pichar. de Mora, num. 148.

(q) L. Eodem, §. Qui maximus, ff. de Public. & vect.

(r) L. Congruit, & l. f. C. de Loc. fund. cib. lib. 11.

(s) Parlad. lib. 3. Differ. quot. differ. 109. §. 1. num. 9. & 10. per ll. tit. 13. lib. 9. Recop.